



RAMA JUDICIAL

Auto

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

DEMANDANTE	SIRLEY YOLIMA CALLE ARDILA Y OTROS
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS SANCHEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	0500131030012021 00285 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL sobre responsabilidad civil extracontractual que a través de mandatario judicial han presentado GABRIEL DE JESÚS CALLE RIVERA y SIRLEY YOLIMA CALLE ARDILA, esta última obrando en nombre propio y en representación de la menor ISABELA VALENCIA CALLE en contra de WILMAR DE JESUS SANCHEZ MUÑOZ, en calidad de conductor del vehículo de placas STC-096, ADRIANA PATRICIA AGUIRRE DIAZ, en calidad de propietaria del mismo vehículo, TAX ANTIOQUIA LTDA en calidad de empresa de transporte afiladora del citado automotor, y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, como entidad aseguradora se encuentra ajustada a las exigencias legales (Arts. 82 y concordantes del Código General del Proceso), por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente a la concesión del AMPARO DE POBREZA que se vino solicitando a términos del artículo 151 del mismo estatuto procesal, para atender lo previsto en el inciso 1° del art. 153 Ibidem.

Al efecto tenemos que mediante escrito separado la actora SIRLEY YOLIMA CALLE ARDILA, exclusivamente actuando en nombre propio y en el de su hija menor de edad ISABELA VALENCIA CALLE, solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado

en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 161 y 162 del estatuto procesal, (hoy artículos 151 y 152 del Código General del Proceso) es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la demandante SIRLEY YOLIMA CALLE ARDILA, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor de edad, se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 152 Código General del Proceso, es decir, actúa por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarle otro profesional del derecho que la represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la aludida demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas como lo precisa el inc. 1° del art. 154 del estatuto ya citado.

Y en ese orden de ideas también se accederá al decreto de la medida cautelar solicitado por el apoderado de la

amparada por pobre SIRLEY YOLIMA CALLE ARDILA quien obra en nombre propio y en el de su hija menor de edad, sin que sea necesaria la exigencia de la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, entendiendo que la petición de esta medida cautelar se hace en su nombre.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO de trámite VERBAL que a través de mandatario judicial han presentado los señores GABRIEL DE JESÚS CALLE RIVERA y SIRLEY YOLIMA CALLE ARDILA, esta última obrando en nombre propio y en representación de la menor ISABELA VALENCIA CALLE en contra de WILMAR DE JESUS SANCHEZ MUÑOZ, en calidad de conductor del vehículo de placas STC-096, ADRIANA PATRICIA AGUIRRE DIAZ, en calidad de propietaria del mismo vehículo, TAX ANTIOQUIA LTDA en calidad de empresa de transporte afiladora del citado automotor, y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, como entidad aseguradora.

2.- ORDENAR que a la demanda se le imparta el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I del Código General del Proceso artículos 369 y concordantes. Al efecto, CÓRRASELE traslado a los demandados, conforme a lo establecido en los Arts. 91 del Código General del Proceso, por el término legal de VEINTE (20) días, para que ejerciten su derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido y para los efectos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora para

que gestione lo pertinente una vez practicadas las medidas cautelares solicitadas.

3.- CONCEDER a la demandante SIRLEY YOLIMA CALLE ARDILA quien obra en nombre propio y en representación de la menor ISABELA VALENCIA CALLE, el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el CGP en su Capítulo IV del Título V.

4.- PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas; además, que no hay necesidad de nombrarle apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

5.- DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA solicitada con relación a los bienes INMUEBLES cuyas matriculas son 380-37608 y 380-52279 denunciados como de propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA AGUIRRE DIAZ identificada con la CC. 31.330.532. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP de Roldanillo -Valle del Cauca.

Igualmente SE DECRETA la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en relación con el vehículo clase automóvil, servicio público de placa STC 096, con el que se causó el daño cuya indemnización se reclama, denunciado como de propiedad de la misma demandada ADRIANA PATRICIA AGUIRRE DIAZ identificada con la CC. 31.330.532. Ofíciase en tal sentido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ.

6°.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ para representar a la parte demandante en este proceso (Arts. 74 y concordantes del Código General del Proceso)

conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial
poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. **011**
Medellín, a/m/d: 2022-**01-27**

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora.